



PROCESO:	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARTIAL DE HECHO Y CONSECUENTE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL.
DEMANDANTE:	GRACIELA SANTOS GÓMEZ C.C. No. 37.892.178
DEMANDADO:	ROSENDO FUENTES BELTRÁN C.C. No. 5.708.188
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2022-00313-00

**Informe Secretarial:** a su despacho el proceso referenciado con escritos de las partes. La parte demandante solicita impulso procesal y proceder con la notificación por aviso. Por su parte comparece la apoderada de la parte demandada a notificarse del proceso en su contra. Sírvase proveer.

Soledad, 5 de diciembre de 2022.

MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.**

Diciembre cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y revisados los documentos presentados por la parte demandante, se observa que la notificación personal realizada por el apoderado judicial en cumplimiento de lo ordenado por este Despacho en proveído de fecha 31 de agosto de 2022, cumple con los requisitos del artículo 291 del C.G.P. por lo que el letrado solicitaba entonces la aplicación del artículo 292 ibidem, es decir, que se notificara al demandado por aviso.

Por su parte, comparece ante la ventanilla virtual de este Despacho, la profesional del derecho apoderada judicial de la parte demandada, Dra. Carmen Cecilia Ruiz Rueda en su calidad de apoderada judicial de la parte demandada, solicitando el respectivo traslado del proceso en contra de su poderdante; configurándose así la notificación por conducta concluyente contemplada en el inciso Segundo del artículo 301 del C.G.P. el cual establece que:

*“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*”

**Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto**



**que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.** Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.”

Así las cosas, teniendo en cuenta que la parte demandada otorgó poder a la abogada Carmen Cecilia Ruiz Rueda, y revisado el mismo reúne los requisitos de ley, se reconocerá personería para actuar a esta y se tendrá notificada por conducta concluyente a aquella, en razón a lo dispuesto en los artículos 74 y 301 del C.G.P.

En tal sentido, mal haría este despacho en ordenar la notificación por aviso cuando quien debía ser notificado compareció a este despacho a través de apoderado judicial por lo que no se accederá a tal petición.

Finalmente, en atención a la petición de traslado realizada por la parte demandada, se remitirá por secretaría copia del auto admisorio y de la demanda.

En virtud de lo expuesto, se

#### RESUELVE

**Primero:** Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandada, a la Dra. Carmen Cecilia Ruiz Rueda, identificada con la C.C. No. 37.812.779 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 26.180 del C.S.J., en los términos y para los efectos conferidos en el poder adjunto al expediente.

**Segundo:** Tener notificada por conducta concluyente al demandado señor Rosendo Fuentes Beltrán, en atención a los motivos consignados.

**Tercero:** No acceder a la solicitud de la notificación por aviso solicitada por la demandante por las razones expuestas en la parte motiva.

**Cuarto:** Por secretaría, dar traslado de la demanda y del auto admisorio a la parte demandada.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ**  
Jueza



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad  
Edificio Palacio de Justicia  
Calle 20, Carrera. 21 Esquina Primer Piso  
Soledad – Atlántico  
[j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SICGMA**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD**  
Soledad, 06 de diciembre 2022  
**NOTIFICADO POR ESTADO N° 181 VÍA WEB**  
**El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ**